



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0498.- /

PROCESO: "EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADIC. : NRO. 2023-00474-00  
DEMANDANTE: JHON JAIRO CUARTAS SÁNCHEZ  
DEMANDADA: JONATHAN BEDOYA ZAPATA

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, febrero veintiocho  
(28) de dos mil veinticuatro (2024)

**TEMA A TRATAR**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General Adjetivo, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Apoderada Judicial por el señor **JHON JAIRO CUARTAS SÁNCHEZ** en contra de **JONATHAN BEDOYA ZAPATA**.

**RESUMEN PROCESAL**

En introductorio del cual nos tocó conocer el 15 de agosto de 2023, el señor JHON JAIRO CUARTAS SÁNCHEZ, a través de Mandataria Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de JONATHAN BEDOYA ZAPATA; fundamentado en el hecho que el citado señor giró y aceptó a su favor una Letra de Cambio por valor de \$2'000.000,00, pagadera el 8 de septiembre de 2021; título valor de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor. Demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo y el Poder para actuar.

Mediante Interlocutorio Nro. 2225 del 16 de noviembre de 2023, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de JONATHAN BEDOYA ZAPATA y en favor del señor JHON JAIRO CUARTAS SÁNCHEZ en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Habiendo sido imposible la localización del demandado JONATHAN BEDOYA ZAPATA con el fin antes indicado, se procedió a emplazarlo en la forma y términos previstos en los artículos 293 y 108, numeral 5° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del Decreto 2213 del 13 de junio de 2022, sin que éste hubiere comparecido al proceso a notificarse del Mandamiento de Pago en el plazo que se le concediera para ello; por lo cual, a través del Interlocutorio Nro. 0127 del 26 de enero de 2024, previo el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para ello, el Despacho le designó como Curador Ad-litem, para que la represente en este asunto, al doctor ANDRÉS FELIPE TAIMAL VALENCIA, a quien se le notificó en legal forma dicha designación.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió personalmente con el Curador Ad-litem designado al señor JONATHAN BEDOYA ZAPATA, quien contestó la demanda dentro del término de ley, sin proponer excepciones de fondo contra la misma, ni una oposición jurídicamente atendible.

En la actuación referida, se decretó el embargo y secuestro de la Motocicleta de Placa IFD-85A, matriculada en la "Secretaria de Tránsito y Transporte" de Zarzal, Valle del Cauca, denunciada como de propiedad del demandado; medidas que se encuentran: perfeccionada la primera y, en espera de la práctica del secuestro dicho, diligencias para la cual se libró el Despacho Comisorio Nro. 088 del 18 de diciembre de 2023.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Régimen General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en esta providencia, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo la "**LETRA DE CAMBIO**", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa **-Letra de Cambio-**, que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya

analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: -la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste-, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 488 C.P.C., 619 y 671 C. Co., entre otras-, debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General Procedimental. Así se procederá.

Suficiente lo excogitado, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

**R E S U E L V A**

**PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior

remate del bien embargado, previo su secuestro; y el de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; se pague al ejecutante, señor **JHON JAIRO CUARTAS SÁNCHEZ**, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor **JONATHAN BEDOYA ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.758.302.-

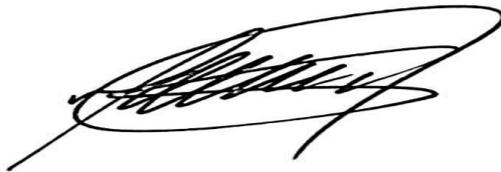
**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Estatuto General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento Ejecutivo de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

**TERCERO:** CONDÉNASE al ejecutado **JONATHAN BEDOYA ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.758.302, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**